

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

Cuernavaca, Morelos; a once de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **660/2021-4**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** hecho valer por la coheredera **XXX XXX XXX**, contra la sentencia interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PERIODO DE ABRIL A DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, dentro del JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE **XXX XXX XXX**, bajo el número de expediente 247/1997-3; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El doce de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

***“PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

***SEGUNDA.- (SIC)** Se declara **FUNDADO** el INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PERIODO DE ABRIL A DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, promovido por **XXX XXX XXX**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; en consecuencia,*

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

TERCERO.- *No se le tiene a XXX XXX XXX, realizando la rendición de cuentas correspondiente al periodo de ABRIL-DICIEMBRE 2017, por lo que se le concede un plazo de CINCO DÍAS a efecto que justifique los GASTOS que reportó la masa hereditaria con documentos que cumplan con los requisitos fiscales, o en su caso, entere la cantidad líquida que corresponde a cada heredero, apercibida que en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio consistente en MULTA por la cantidad de **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en caso de verificarse, se aplicarán a beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, por incumplimiento a un mandato judicial, además que, se dejarán a salvo los derechos de los coherederos para que los hagan valer ante la autoridad correspondiente.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- Inconforme con la anterior resolución, la coheredera XXX XXX XXX interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Jueza de origen en auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno en efecto devolutivo, correspondiendo a esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, conocer del mismo; por lo que una vez tramitado en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo; y,

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado¹, en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado², así como lo previsto por los artículos 556 fracción II, 569, 570, 572 fracción II y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos³.

¹ ARTÍCULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes: (...)**

² ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia: (...)**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:
I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil: (...)**

³ ARTÍCULO 556.- **DE LOS RECURSOS LEGALES.** Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I. Revocación y reposición;
- II. Apelación, y**
- III. Queja.

ARTÍCULO 569.- **OBJETO DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

Aunado a lo anterior y para determinar la competencia de esta Alzada para fallar el presente asunto, debemos precisar lo dispuesto por el dispositivo 66 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. *La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.*

ARTÍCULO 570.- **APERTURA DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación, exceptuándose aquellos casos en que, de acuerdo con la ley, proceda la revisión de una sentencia.

ARTÍCULO 572.- **RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;
- II. Las sentencias interlocutorias**, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;
- III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y
- IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.

ARTÍCULO 586.- **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

- I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados;
- II. Si el agravio versa sobre una excepción dilatoria que no fuere de previo y especial pronunciamiento, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a discutir el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en cuanto al fondo, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;
- III. En caso de que la sentencia definitiva de primera instancia apelada fuera absolutoria, por haberse declarado procedente alguna excepción perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma que se indica en la fracción anterior;
- IV. Si hubiere recursos o incidentes pendientes salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia, y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;
- V. Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas, y
- VI. En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas para las de la primera.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

En ese tenor y en lo que respecta a la competencia por razón del grado, esta Sala es competente para conocer el presente asunto, ya que la Segunda Instancia es quien conoce de los medios de impugnación que hagan valer las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, como en el presente asunto lo es el recurso de apelación interpuesto por la coheredera XXX XXX XXX, contra la sentencia interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del INCIDENTE DE OBJECIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PERIODO DE ABRIL A DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, dentro del JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE XXX XXX XXX, bajo el número de expediente 247/1997-3.

Lo anterior se robustece, con el criterio que invocamos a continuación:

Época: Séptima Época
Registro: 239903
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 44

“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.

De igual esta Sala es competente por razón de territorio, lo anterior tomando en consideración lo preceptuado por la fracción VIII del dispositivo 73 del Código Adjetivo Familiar en vigor, que prevé: **“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio: **VIII.-** En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos”; lo anterior es así, pues de las constancias que obran en autos se advierte que el bien inmueble que forma el caudal hereditario se encuentra ubicado en XXX XXX XXX; sitio en el cual ejerce jurisdicción este Tribunal de Alzada.

II. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Sentencia interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PERIODO DE ABRIL A DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, dentro del JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE XXX XXX XXX, bajo el número de expediente 247/1997-3.

III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente analizar en este apartado, si el recurso interpuesto es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, el recurso de apelación promovido por la coheredera XXX XXX XXX, **es el idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 556

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

fracción II y 569 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos (transcritos en líneas que preceden), en virtud que el objetivo de la recurrente al hacer valer tal medio de impugnación, es que esta Sala revoque la sentencia interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al advertirse así de los motivos de disenso que hizo valer.

De igual forma **es oportuno**, en atención a que la parte inconforme fue notificada de la resolución de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, el día diecinueve de agosto de la citada anualidad, tal como se advierte del testimonio del incidente de objeción de rendición de cuentas, a fojas 180 y 181. Por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación, comprendió del veinte al veinticuatro de agosto del mismo año; y la promoción mediante la cual se interpuso el mencionado recurso, fue presentada ante el juzgado de origen el veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno (foja 189).

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de tres días, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 574 fracción III⁴ del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

IV.- DE LA GÉNESIS DE LA CONTROVERSIA.

Antes de realizar el estudio del presente asunto, se relata la génesis de la controversia para mejor comprensión.

1. Escrito inicial de demanda incidental.

Mediante escrito presentado el doce de diciembre del año dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes del Juzgado de origen, compareció XXX XXX XXX, promoviendo INCIDENTE DE OBJECIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PERIODO DE ABRIL A DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, contra XXX XXX XXX.

2. Admisión de demanda incidental.

Previo cumplimiento a la prevención ordenada en autos, mediante acuerdo de cinco de marzo del dos mil veinte, se tuvo por admitido INCIDENTE DE OBJECIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL

⁴ ARTÍCULO 574.- **PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

PERIODO DE ABRIL A DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ordenándose dar vista a XXX XXX XXX para que en el término de TRES DÍAS, diera contestación al mismo; es así que, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación al incidente planteado en su contra, admitiéndose además las pruebas ofrecidas por la parte actora; señalándose finalmente, día y hora para que tuviera verificativo la audiencia indiferible a que alude el numeral 552 fracción IV del Código Procesal Familiar.

3. Designación de perito. Por auto de quince de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada incidentista designando como perito contable a XXX XXX XXX y previa aceptación y protesta del cargo que le fue conferido, dicho experto presentó su dictamen ante el juzgado de origen el doce de mayo de la presente anualidad, por lo que mediante auto de catorce de mayo del presente año, se le requirió por el término de tres días para que lo ratificara, por lo que mediante diverso auto pronunciado el veinticinco de mayo del año en cita, se le tuvo rindiendo el dictamen que le fue encomendado.

4.- Emisión de dictamen pericial. Mediante escrito presentado el veintiocho de junio del dos mil veintiuno, la perito designada por el juzgado XXX XXX XXX, emitió el dictamen que le fue encomendado.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

5.- Audiencia incidental. En diligencia de cuatro de agosto del año en cita, tuvo verificativo al AUDIENCIA INDIFERIBLE, en donde se tuvo a las partes formulando sus alegatos e inmediatamente se ordenaron los autos para resolver el incidente planteado, misma que emitió el doce de agosto del dos mil veintiuno.

Resolución que ahora es motivo de estudio y análisis en el presente recurso de apelación.

V.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por la recurrente se encuentran glosado a fojas de la cinco a la diecisiete del toca en que se actúa, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio al recurrente ya que de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

Página: 830
Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Novena Época
Registro: 16796
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Expuesto lo anterior, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por la recurrente, se hace consistir, básicamente, en lo siguiente:

“PRIMER AGRAVIO:

PREMISA MAYOR.- se violan los artículos 121, 264, 265, 410, 411, 552, 613 y 745 del Código Procesal familiar que a la letra me permito citar:

PREMISA MENOR.- Resultando de ilegal y fuera de todo derecho lo acordado por el ADQUO causando agravio la parte tocante a el Considerando III de la Sentencia que se impugna, me causa un Agravio por las siguientes consideraciones Legales.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

...Ahora bien por cuanto a las excepciones opuestas por la demandada incidentistas consistentes en: SINE ACTIONE AGIS, SINE QUA NON, NON MUTATIS LIBELLI, FALSEDAD DE LA DEMANDA, OSCURIDAD EN LA DEMANDA, FALTA DE CAPACIDAD JURIDICA, LA QUE SE DESPRENDE DE LOS ARTICULOS 795, FRACCION IV Y 815 DEL CODIGO FAMILIAR EN VIRTUD DE QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS CUENTAS RENDIDAS SE ENCUENTRAN TOTALMENTE APEGADAS COMO A DERECHO SUSTENTADAS CON LAS DOCUMENTALES CORRESPONDIENTES, ahora bien en relación a: Las consistentes en SINE ACTIONE AGIS Y SINE QUA NON, se refieren más bien a una defensa de negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en negar la demanda, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar a la suscrita juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Funda el criterio antes expuesto la siguiente jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 612, página: 449, que señala:

Por lo que respecta a la excepción MUTATI LIBELI y falsedad de la demanda, esta se analizara al momento de entrar al estudio de la acción incoada por la actora, en los términos relatados en su demanda

En lo referente a LA OSCURIDAD o defecto legal en la que se encuentra redactada la demanda, misma es improcedente ello en virtud que la demanda se encuentra formulada conforme a derecho, haciendo la debida separación de cada uno de los capítulos de la misma, consistentes en la persona que demanda, pretensiones, hechos, derecho y puntos petitorios, además estableció las circunstancias en que se originaron los hechos y sus consecuencias y la demandada al momento de contestar la misma, hizo referencia a todos ellos, sin excepción alguna, e incluso opuso sus defensas y excepciones que en este apartado se analizan de lo que se deduce que no se dejó en ningún momento a la demandada incidentita en estado de indefensión; en tal virtud, se declara infundada

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

la misma; siendo aplicable en la especie el siguiente criterio federal emitido por la Octava Época, a Instancia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, de agosto de 1994, Tesis número XII, 2º, 44 C, visible a pagina 602, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Por otro lado, en relación a la falta de capacidad legal, que hace consistir en que el Abogado Patrono de la actora incidentista fue quien presentó la demanda, esta resulta a todas luces infundada, dado que mediante escrito recibido en este Juzgado el dieciséis de enero del dos mil veinte, XXX XXX XXX, hizo suyo en todas y cada una de sus partes el escrito presentado por su Abogado Patrono bajo el número de registro 13969, escrito que previa prevención, por auto emitido el cinco de marzo de dos mil veinte se admitió el incidente que ahora nos ocupa; de ahí que como se señaló en líneas que anteceden, la excepción estudiada en este apartado deviene infundada.

CONCLUSIÓN.- *Causa agravio a la suscrita el argumento de declarar improcedente la acción de SINE ACTIONE AGIS toda vez que de simplemente argumenta la improcedencia de la misma por el hecho de que no se trata de una excepción sino más bien de una defensa que a criterio del ADQUO es para el efecto de arrojar la carga de la prueba a la actora Incidenteista obligando en esta caso al inferior a examinar todos los elementos constitutivos de la acción argumentos todo ellos equivocados por el hecho de que de acuerdo a la interpretación de la falta de acción nos tenemos que constreñir a los elementos básico que refiere primeramente que la objeción de las multicitadas cuentas materia del juicio que nos interese se tramite en la vía incidente, esto en término del artículo 745 fracción VIII del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, y en que en relación con el número 552 del mismo cuerpo de leyes del multicitado incidente debe de reunir todos y cada uno de los requisitos de la demanda en este caso lo norman el artículo 265 del mismo cuerpo de leyes, que en la especie establece como uno de los requisitos para poder demandar es el nombre del actor o del apoderado o del*

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

representante legal y carácter con el que se promueve y que en este caso si viene s (sic) cierto la excepción de que se menciona puede advertir de la negación del derecho para el efecto de demandar, pero tal cosa se advierte para el efecto de que el incidente respectivo de objeción se tramitara y diera curso al mismo se requiere la precisión de la causa situación que en especie no aconteció porque simplemente el hoy actor incidentista solicita se apertura en vía incidental dicha objeción sin dar una causa en específico tal como lo prevé el artículo ante citado por lo tanto el argumento del ADQUO al tomar la decisión de desechar así como la excepción de SINE QUA NON resulta ser incorrecta pues esta última excepción tal como se menciona en el escrito de contestación del incidente no existe causa ni correlatividad entre el efecto factico y el supuesto incidente de objeción.

En tenor de lo anterior el argumento del ADQUO al momento de revisar las excepciones de SINE ACTIONE AGIS Y SINE QUA NON no realizó un estudio exhaustivo por el hecho de que no corrobora lo expresado en su escrito inicial con los requisitos indispensables para el efecto de oponer el multicitado incidente de objeción porque como se mencionó anteriormente dicho incidente debe de precisar la causa para que se de curso al mismo esto así en términos del artículo 745 fracción VIII del cuerpo de leyes antes citado por lo tanto debe declarar la improcedencia de la sentencia apelada.

Por cuanto a las excepciones de MUTATIO LIBELI y falsedad de la demanda el ADQUO simplemente se constriñe a decir que esta se analizara al momento de entrar al estudio de la acción incoada por la actora, análisis que resulta de igualmente insuficiente para declarar la improcedencia de dichas excepciones, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código Procesal Familiar, los escritos de demanda y contestación fijan en primer lugar el debate y no así como indebidamente lo argumenta el ADQUO al quererlo simplemente analizar solo en términos de lo relatado por la demanda inicial, lo que resulta una imparcialidad y desigualdad en el procedimiento.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

Más allá de la cuestión, las excepciones antes mencionadas son las que fijan la Litis y por ende el ADQUO debe constreñirse a todos y cada uno de los argumentos y en caso las pruebas ofrecidas en este caso por tratarse de vía incidental, deben de exhibirse y mencionarse desde la misma, situación que en la especie en cuestión contraria nos acarrea una desigualdad procesal que trae como consecuencia una sentencia imparcial que no fue exhaustiva ni tomo en consideración todos y cada uno de los argumentos de la suscrita, haciéndola una demanda con argumentos falsos, que provoco se me perjudicara la esfera jurídica que represento, por lo que se debe de declarar la improcedencia de la sentencia apelada.

Así también, al momento de realizar el estudio en relación a la defensa de OSCURIDAD de la demanda el ADQUO realiza un incorrecto análisis de la misma, toda vez de que si bien es cierto, argumenta el Juzgador que la suscrita hice referencia a las pretensiones, hechos, derechos y puntos petitorios, lo cierto es su tenía el derecho y la obligación de hacerlo, pero también el ADQUO tiene la obligación de estudiar todos y cada uno de los requisitos necesario e indispensables para admitir la demanda situación que en especie no aconteció porque de la misma demanda incidental no se aprecia que cumpla con todos y cada uno de los requisitos mínimos e indispensable requeridos en términos del artículo 265 del Código Procesal Familiar, porque de la misma relativa de la demanda resulta ser imprecisa sin expresar o demostrar la causa en concreto, ni mucho menos de contar conto todos y cada uno de los requisitos de forma necesarios.

En relación al estudio que realiza por cuanto a la excepción de falta de CAPACIDAD LEGAL, no basta que la C. XXX XXX XXX, haya hecho como suyos porque el abogado estaría disponiendo del ejercicio de un derecho que ponga en movimiento al órgano Jurisdiccional sin facultad para realizarlo y no solo basta el simple pronunciamiento de la antes citada, sino que debe de respetarse todos y cada uno de los preceptos legales

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

necesarios en términos de artículo 265 y 552 Fracción I del Código Procesal Familiar, por lo tanto debe revocarse la sentencia hoy recurrida dictando otra, donde el ADQUO revise de manera exhaustiva todas y cada una de las excepciones planteadas tomando en consideración de los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO AGRAVIO

PREMISA MAYOR.- *Causan agravio y se violentan con la sentencia hoy reclamada los artículos siguientes:*

PREMISA MENOR.- *Relata la actora incidentista en su demanda que, XXX XXX XXX, exhibió una supuesta rendición de gastos correspondientes al periodo de abril del 2017 al mes de diciembre del 2017, y que las documentales que exhibió sostienen que los ingresos que genera la masa hereditaria son similares a los gastos que la misma masa eroga, por lo que objeta todos los documentos consistentes en las facturas con las cuales pretende apoyar su rendición de cuentas y que fueron emitidas por XXX XXX XXX, ofertando para ello la PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, a fin de realizar un estudio, análisis y dictaminar contablemente las cuentas rendidas por el periodo antes citado, dado que aduce la actora incidentista que las cuentas son incongruentes puesto que la demandada incidentista pretende hacer ver que, los ingresos obtenidos del inmueble ubicado en XXX XXX XXX, son gastados en el mantenimiento que paga mes con mes.*

Como se indicó en párrafo que antecede, la actora incidentista, peticionó se designara perito en materia de contabilidad por parte de este Juzgado, a efecto de que realizara en estudio, análisis y dictaminará contablemente las cuentas rendidas por el periodo de Abril a diciembre del dos mil diecisiete, para lo cual y para estar en condiciones de llegar a la verdad histórica de presente incidente y contar además con elementos suficientes que apoyen el dictado de la problemática puesta a consideración de esta Juzgadora, se designó a la experta en contabilidad XXX XXX XXX, misma que emitió su dictamen mediante

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

escrito recibido por este Órgano Jurisdiccional el veintiocho de Junio del dos mil veintiuno, concluyendo lo siguiente:

"...Único.- Con base a la denominadas Disposiciones requeridas de los Comprobantes Fiscales", Punto Resolutivo" y las consultas del denominado "Código de Barras XXX" de los "XXXX", que se encuentran integrados de la foja útil número 367 a la foja útil número 726, del TOMO V, del expediente al rubro citado, se cuantifica la cantidad liquida pendiente de depositar al Juzgado derivado de la parte correspondiente a los "COHEREDEROS" descontando la parte proporcional de los hermanos XXX XXX XXX, del XXX XXX XXX de la sucesión intestamentaria a bienes de XXX XXX XXX..."

De ahí que, el perito designado por la demanda incidentista, mediante escrito recibido por este juzgado del doce de mayo del dos mil veintiuno, emitió dictamen que le fue encomendado, y quien concluyó lo siguiente:

"Conclusiones

Respecto del análisis, estudio aritmético objetivo, de los ingresos, egresos y documentos se llega a la conclusión con base a mi leal saber y entender de la concordancia del contenido respecto a los ingresos, gastos totales e importes, del periodo de ENERO A DICIEMBRE 2018 y de las operaciones registradas a su contabilidad son ciertas y se encuentran debidamente comprobadas"

De las anteriores consideraciones, se procede a la valoración respecto a cada uno de los dictámenes emitidos por los expertos designados tanto de la parte demandada; así como por el designado por este juzgado, y cuyas conclusiones a las cuales arribaron ambos expertos han sido transcritos con antelación.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al dictamen de CONTABILIDAD, emitido por el perito designado por la parte demandada (XXX XXX XXX), se advierte que éste, únicamente dio contestación a los puntos planteados en el incidente que nos ocupa, puesto que a cada

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

punto solamente emitió su conclusión, sin que se advierta en el dictamen referido, los mecanismos, técnicas, desarrollo, comparación estudio, análisis y metodología que utilizó para llegar a la conclusión a la cual arribó, lo que detona una total parcialidad para a parte demandada incidentista, por tanto, no se tiene certeza, del resultado que obtuvo; ya que para arribar a sus conclusiones, el perito tiene la obligación de analizar todos y cada uno de los documentos que fueron exhibidos en la rendición de cuentas correspondiente al periodo de ABRIL- DICIEMBRE 2017, para que esta juzgadora cuente con los elementos de convicción para el esclarecimiento de la verdad histórica que se busca, de ahí que, con su dictamen hace permanecer el conflicto. De las anteriores consideraciones, atendiendo al principio de igualdad. entre las partes y seguridad jurídica que deben imperar en todo el proceso judicial, esta juzgadora se encuentra impedida para concederle valor probatorio, dado que cierto experto en la materia de contabilidad es quien debió acorde a sus conocimientos, asentar las bases y metodología utilizada para emitir su dictamen, y no realizar meras apreciaciones a su consideración, para en su caso, corroborar lo afirmado por la demandada y desvirtuar lo reclamado por el actor o viceversa, puesto que un peritaje debe dar luz al juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos y mucho menos inclinarse solamente a lo reclamado por una de las partes. Ilustrar el criterio del juez implica explicarle en forma detallada a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que la o el juzgador, con ese aprendizaje pueda por sí mismo hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicas o revisarlos, para que este en posibilidades de determinar que peritaje es el que peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Máxime que se dio en el proceso, la misma oportunidad a las partes, incluso tuvo hasta una junta de peritos desahogada el cuatro de agosto de dos

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

mil veintiuno, para ampliar su peritaje. De lo que se concluye que no es dable como ya se determinó con antelación, darle valor probatorio al dictamen emitido por el perito designado por la demandada incidentista.

CONCLUSION. - *Resulta infundado y fuera de todo derecho el argumento que sostiene el ADQUO, al expresar que el perito contador Público XXX XXX XXX, en su dictamen haya sido omiso en referir a que mecanismo, técnica, desarrollo, comparación, estudio, análisis y metodología utilizo para llegar a su conclusión, esto se advierte que el multicitado dictamen del profesionista de fecha 12 de mayo del 2021 se advierte en su inciso K) lo siguiente:*

"Respuesta. -... La metodología utilizada fue el de la partida doble, del cual me permito exponer lo siguiente:

DEFICIÓN DE PARTIDA DOBLE: *El sistema de partida doble es un método contable que consiste en registrar una operación dos veces, una en el debe y otra en el haber. De esta forma se establecen unas relaciones entre las diferentes masas patrimoniales.*

Las operaciones contables se realizan mediante los llamados asientos contables. Estos tienen dos partes y el haber. De esta forma, por este método, toda operación de entrada conlleva una operación de salida.

Derivado de lo anterior se utiliza una técnica de la cuenta T, las cual nos permite determinar los saldos finales de un ejercicio o periodo.

Por último, también se utilizó la técnica del estado de pérdidas y ganancias, para obtener el resultado final, esta técnica implica que la cuenta de pérdidas y ganancias refleje el resultado obtenido a partir del desarrollo de la actividad de la empresa en un plazo determinado, reflejando los ingresos, gastos y resultados finales obtenidos durante ese periodo.

Tal como puede advertirse todos y cada uno de los argumentos expresado por el ADQUO son improcedentes si no tiene sustento legal

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

porque contario a lo que expresa el perito ofrecido por la suscrita se realiza un estudio de lo solicitado y más aún expresa con claridad el método que utilizó antes citado por lo tanto todos y cada uno de los argumentos en razón a que fue parcial el multicitado peritaje son correctos si se basan simplemente del argumento planteado por el juez de la causa.

Así también tal como lo establecen las reglas de la prueba pericial la misma deberá ser ofrecida y admitida cuando sean necesarios conocimientos en alguna ciencia (CONTABILIDAD) así también deberá ofrecerse expresando la materia (CONTABILIDAD) y sobre los puntos y cuestiones que deba versar sin lo cual no será admitida, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículo 363, 364 de código procesal familiar vigente en el estado, situación que en especie no cumplió la hoy actora por el hecho de que no establece los puntos sobre los cuales deba versar la pericial siendo ambiguo su ofrecimiento toda vez que menciona que se designe por parte de este juzgado en materia de contabilidad para que en auxilio de este juzgado realice estudio, análisis y dictamine contablemente las cuentas rendidas por el periodo exhibido por la suscrita, de lo que se aprecia que la sola mención de realizar un estudio y análisis no faculta a los peritos a subsanar las omisiones y deficiencias en el ofrecimiento de la multicitada prueba pericial realizada por la actora porque debió de hacerla en todo caso de una manera clara, sucinta y no vaga o general como lo fue, lo que trae como consecuencia que el juez de la causa queriendo realizar atribuciones para el efecto de subsanar las omisiones del actor imparcialmente admitiera dicha probanza pericial en contabilidad dejando así a la suscrita en una notable desventaja toda vez que es con ese deficiente ofrecimiento que se me dio vista y en todo caso de igual manera fue admitida indebidamente dicha pericial

Sigue causando agravio el hecho que la multicitada prueba pericial en materia de contabilidad ofrecida por el actor incidentista no cumple con los requisitos mínimos indispensables marcados para su admisión como lo establece los artículos y argumentos

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

antes citado peor más aún que dentro de la relación suscita de dicho ofrecimiento la prueba de contabilidad nunca fue relacionada con los hechos de la multicitada demanda incidental como lo establece el artículo 315 de cuerpo de leyes antes mencionado es decir las pruebas deben de estar ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, si no se hace la relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos se deberán desechar, más aún que el ofrecimiento deberá realizarse cumpliendo los requisitos de la ley en especial respecto de todos y cada uno de los distintos medios de prueba (pericial) mencionado en el párrafo supra superior y que en especie no se cumplieron, situación que hice del conocimiento a su Señoría mediante promoción de 12 de abril del 2021 manifestando mi inconformidad con dicha admisión por no cumplir con los requisitos indispensables para la admisión de las pruebas.

Así también tal como puede advertir este tribunal el ADQUO mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2020 cuenta 7936 concedió a la suscrita un término de tres días para el efecto de que propusiera nuevos puntos o cuestiones sobre los que versara la pericial en comento o en su caso si lo considerara pertinente designe perito de su parte, situación que cumplí en los tiempo y forma adicionando los puntos necesarios y designando como perito al contador público XXX XXX mediante promoción de fecha 12 de abril del 2021, es aquí donde el ADQUO es omiso y deja de cumplir con las reglas establecidas en los artículos 410 del cuerpo de leyes antes citado, toda vez que el juzgador dejó de resolver lo relacionado con dicha petición porque tal como puede advertirse mediante el auto de fecha 14 de abril del 2021 cuenta 1890 se le tuvo a la suscrita adicionando los puntos que señala en su oficio sobre los cuales versara la prueba en materia de contabilidad mismos que se ordena hacer saber a la perito designada de ese juzgado contador público XXX XXX XXX y que del peritaje de la antes citada no se desprende de ninguna forma que haya hecho dicho estudio por lo tanto no puede dársele el valor probatorio correspondiente al no haber

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

sido estudiado dicho análisis pericial de manera exhaustiva y mucho menos apegada a los lineamientos y puntos ofertados por las partes situación que es evidente y causa un perjuicio para mi esfera jurídica por el hecho del indebido e infundado peritaje en materia de contabilidad de la multicitada pericial, en consecuencia de lo anterior debe desestimar dicha pericial y no tomar en cuenta por todos y cada uno de los argumentos expresados en el presente agravio ya que desde el ofrecimiento de la multicitada pericial no se advierte que haya sido relacionada con los hechos y mucho menos que se haya constreñido a los puntos ofertados por las partes.

Es evidente que el ADQUO no realiza un estudio adecuado toda vez que se cofunde con diverso incidente mencionando erróneamente los argumentos expresados por el perito designado de mi parte, pero del incidente de oposición de ENERO-DICIEMBRE 2018 que nada tiene que ver con el periodo que se resolvió (ABRIL-DICIEMBRE 2017).

Finalmente, si bien es cierto se llevó a cabo y se celebró la junta de peritos respectiva en ningún momento la perito XXX XXX XXX se pronunció por cuanto a los puntos solicitados sin dar contestación en dicha junta lo que nos trae como consecuencia una violación grave y que tiene como consecuencia el peritaje de la antes citada no debe tomarse en cuenta, por lo tanto, debe revocarse la multicitada sentencia

TERCER AGRAVIO

PREMISA MAYOR.- *Causan agravio y se violentan con la sentencia hoy reclamada los artículos siguientes:*

PREMISA MENOR.- *Ahora bien en relación al dictamen rendido por la experta designada por este juzgado, en materia de CONTABILIDAD, XXX XXX XXX, se advierte del mismo que, dicha experta si realizo un estudio integro comparativo de los documentos que fueron exhibidos en la rendición de cuentas del periodo que se reclama ABRIL-DICIEMBRE 2017, tanto de los ingresos como de los egresos, que mes con mes en el periodo en cita, exhibió XXX XXX XXX, al momento de*

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

rendir cuentas de la masa hereditaria; así en relación a los ingresos, la perito determino que "se realiza la investigación de los considerar la lectura del "Código de barras xxx", señalando que estos se emitieron por XXX XXX XXX, a nombre del "receptor" detallado anteriormente, por el Total del "XXX" y el Estado del "XXX", exhibidas si cumplen con las Disposiciones requeridas de los compradores fiscales.

Por lo otro lado la perito en alusión, identifico los documentos relacionados como gastos, que fueron exhibidos por la Albacea de la Sucesión que nos ocupa, advirtiendo la misma en lo que respecta a los recibos de nómina exhibidos que estos no se encuentran timbrados, es decir no se emitió "XXX" por lo que no cumple con las Disposiciones requeridas de los comprobantes fiscales", siendo este el motivo por el cual no se puede considerar, así mismo la experta determino por cuanto a los documentos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que estos de igual manera no cumplen con las disposiciones requerida de los comprobantes fiscales, son embargo al haber sido emitido por una dependencia publica y al haberse pagado ante una institución Bancaria, se consideran como gastos correspondientes al periodo que se analiza ABRIL- DICIEMBRE 2017, finalmente la perito determino que no se pagaron impuestos de la Sucesión Intestamentaría a Bienes de XXX XXX XXX, por cuanto al periodo antes señalado.

CONCLUSIÓN.- *Causa agravio lo argumentado por el juez de la causa al quererle dar valor probatorio al peritaje en materia de contabilidad de la perito XXX XXX XXX porque si bien es cierto hace alusión a los comprobantes fiscales por internet si viene es cierto como lo menciona en relación a los mencionados como gastos los mismos no se encuentra timbrado pero esto no significa que no hayan sido pagados toda vez que la suscrita entregaba dicho dinero como se mencionó desde la contestación de mi demanda a que llevara mi contabilidad quien fue la contador público XXX XXX XXX por lo tanto el solo hecho de que faltara el timbrado no significa que no se hayan cubierto dichas cantidades, porque el timbrado es un*

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

mecanismo de forma que sirve como control al servicio de administración tributaria SAT situación que estaba fuera de mis manos, tan es así que la profesionista antes mencionada era encargada de realizar y emitir la factura a mi favor y que cuando me di cuenta presenté formal querrela por el delito de fraude en contra de la antes mencionada misma que se acompañó en original en el incidente de objeción correspondiente a los meses de ENERO- DICIEMBRE 2018 que el ADQUO no tomó en consideración al momento de emitir la sentencia que se impugna, en consecuencia nos encontramos en la hipótesis de que la suscrita fui víctima (sic) de un hecho delictivo, porque tal como puede advertir dicha factura fue emitida por tercer apersona a la cual se le pago todas y cada uno de las cantidades, en consecuencia el emitir a la suscrita como lo fue el caso por el ADQUO los documentos que justifiquen los datos de dicho periodo y que entregan la cantidad a cada uno de los herederos resulta ser improcedente porque la misma fue pagada a la C.P XXX XXX XXX y fue ella quien emitió las facturas correspondientes a los gastos de mantenimiento engañándome totalmente que era para hacerse cargo del mantenimiento del multicitado inmueble, por lo tanto debe de revocarse la sentencia en virtud de que no puedo estar obligado a lo imposible, ya que fui víctima de un fraude en un menoscabo del patrimonio.

Es materia de impugnación y agravio el hecho de que el juez natural argumente que la perito designada por su parte si justifica su capacidad y experticia aportando con ello el auxilio en los conocimientos necesarios en materia de contabilidad porque de entrada la multicitada prueba debe de constreñirse simplemente a lo que es la definición pura de las ciencia contable que tenemos como antecedente y definición de contabilidad tal como lo expreso el perito de la suscrita las siguientes definiciones:

I. ANTECEDENTE Y DEFINICION DE CONTABILIDAD.

1.- La contabilidad es una técnica que se utiliza para registrare las operaciones

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

realizadas por una entidad económica y de esta manera, producir información financiera que sirve de base a los interesados en la misma toma de decisiones. Así mismo con ella se llega a la ganancia o pérdida del ejercicio sobre la cual se calcula el impuesto sobre las ganancias a pagar o recuperar.

2.- Sistema de control y registro de los gastos e ingresos consta y demás operaciones económicas que se realiza una empresa o entidad.

3.- Conjunto de cifras y datos de las operaciones económicas que realiza una entidad o empresa, recogidos y anotados según determinados métodos.

4.- Devengación contable: Las transacciones y transformaciones que le han afectado económicamente deben reconocerse en su totalidad, en el momento en que ocurran, independientemente de la fecha que se consideren realizadas para fines contables, lo que significa que en la contabilidad deben registrarse las operaciones en el momento en que surgen derechos y obligaciones independientemente del cobro o pago y que todas las transformaciones internas deben registrarse oportunamente.

5.- Asociación Costo-Ingreso. Los gastos de una entidad deben reconocerse con el ingreso que generen en el mismo periodo, independientemente de la fecha en que se realicen.

En consecuencia tal como puede advertir este Tribunal, primeramente se debe hacer la distinción en materia de contabilidad y la cuestión fiscal a los procedimientos y controles implementados por la Secretaría de Administración Tributaria como son el timbrado electrónico, los comprobantes fiscales digitales por internet, que trabajan por un software de un proveedor autorizado para el efecto que los movimientos contables se simplifiquen sin necesidad de generar reportes constantemente, así y también del peritaje de la Contador Público XXX XXX XXX, no reúne los requisitos necesarios ni se aprecia que haya sido exhaustivo al pronunciarse sobre

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

todos y cada uno de los puntos ofertados por la suscrita, siendo por demás excesivo a raíz de que quiere abarcar la cuestión fiscal que en este caso no puedo porque se trata de el hecho de un peritaje en contabilidad y no así de un peritaje fiscal, porque por competencia y materia el A Quo está impedido para conocer y pronunciarse respecto de sus mecanismos, excediéndose así la multicitada perito sobre sus atribuciones sobre la materia objeto del peritaje (contabilidad) así como de los puntos y cuestiones que debía versar su peritaje, queriéndolo hacer en materia fiscal haciéndolo así una irreparable violación que en este caso tuvo como consecuencia que la sentencia materia de apelación fue desfavorable para la suscrita. Argumentos todos ellos que pueden verificarse en términos del siguiente criterio jurisprudencial que a la letra me permito citar:

204379.

Finalmente se puede apreciar que en la especie que de las cantidades mencionadas en todos y cada uno de los meses de abril a diciembre de 2017, indebidamente la multicitada contadora agrega la cantidad correspondiente al impuesto del valor agregado como pago correspondiente a los herederos, impuesto que no debe ser pagado a ellos sino mas bien debe ser enterado a la Secretaría de Administración Tributaria, por lo tanto las cantidades mencionadas son imprecisas e incorrectas tanto por las leyes tributarias como por simples sumas aritméticas y en todo caso el IVA debe enterarse directamente a las dependencias correspondientes.

En consecuencia de lo anterior, este Tribunal debe revocar la sentencia materia de la apelación dictando una nueva en donde se desestime el valor probatorio al peritaje de la Contadora Pública XXX XXX XXX por ser excesivo y no estar apegado a los puntos o cuestiones que deba versar el mismo.

CUARTO AGRAVIO

PREMISA MAYOR.- *Causan agravio y se violentan con la sentencia hoy reclamada los artículos siguientes:*

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

PREMISA MENOR.- De las manifestaciones realizadas por la perito experto, a criterio de quien resuelve, esta sí justifico su dictamen encomendado, aportando con ello y en auxilio de esta autoridad jurisdiccional, los conocimientos necesarios con base a su experticia, propios de la materia de CONTABILIDAD, pues está calificada para la materia de la que fue designada, máxime que se encuentra debidamente acreditada en la Lista Oficial de peritos de este Cuerpo Colegiado y en su caso, la demandada debió haber acreditado la incapacidad de la experta, con prueba suficiente en términos de lo ordenado en el artículo 386 del ordenamiento procesal que nos ocupa, por lo que se arriba a la firme convicción que la experta designada por este juzgado, aportó elementos suficientes y útiles para el dictamen de una sentencia justa y apegada a derecho, velando en todo momento los principios de igualdad entre las partes y seguridad jurídica toda vez que la demandada incidentista designó perito de su parte a efecto de acreditar o en su caso desvirtuar el reclamo realizado por la parte actora incidentista. De tal suerte que como ya quedo establecido en párrafo supra citado, el experto designado por la demandada incidentista, UNICAMENTE se concretó a manifestar apreciaciones subjetivas sin sustento alguno, pues no obra metodología que utilizó para indicar porque arribó a las conclusiones emitidas, lo que denotó una completa parcialidad para la demandada incidentista; contrario al dictamen emitido por la experta designada imparcialmente por este juzgado, quien si apporto elementos suficientes para determinar el porqué de acuerdo sus experticia y además de acuerdo a los documentos presentados en la rendición de cuentas del periodo que se reclama, esto es de ABRIL- DICIEMBRE 2017, cumplen o no con las disposiciones requeridas para la emisión de comprobantes fiscales para poder tomarlos en consideración; concluyendo que, por cuanto a los documentos presentados por XXX XXX XXX en su rendición de cuentas, en el rubro de INGRESOS, estos si cuentan con las disposiciones requeridas de los comprobantes fiscales; sin embargo, los documentos presentados por la antes citada, en el rubro de

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

EGRESOS no cumplen con las disposiciones requeridas de los comprobantes fiscales; además que, se acredita que en lo que respecta al periodo reclamado ABRIL-DICIEMBRE 2017, no se pagaron IMPUESTOS de la sucesión intestamentaria que nos ocupa, sin que pase inadvertido por cuanto a esta circunstancia por parte de esta juzgadora que, la misma demandada incidentista, señaló que había presentado formal denuncia contra XXX XXX XXX por el delito de FRAUDE, dado que fue la persona que contrató para llevar a cabo la contabilidad de la sucesión que administra, con lo cual se corrobora lo dictaminado por la perito designada por este juzgado, certamen analizado en este apartado al que se le concede valor probatorio en términos de los numerales 371 y 404 de la ley adjetiva familiar, pues con dicho informe, se desvirtuó lo esgrimido por la demandada incidentista, en el sentido que las documentales que exhibió en su rendición de cuentas en relación al periodo ABRIL-DICIEMBRE 2017, si justifican su reporte en ceros, de la masa hereditaria; lo que se desvirtuó con el multireferido dictamen emitido por la perito designada por este juzgado, quien concluyó que, los documentos exhibidos para justificar los EGRESOS de la masa hereditaria, no cumplen con las disposiciones requeridas de los comprobantes fiscales, por lo que resulta FUNDADO el presente incidente.

CONCLUSION.- *Causa agravio y es motivo de la presente apelación el hecho de que se le quiera dar pleno valor probatorio al peritaje materia de contabilidad presentado por la Contador Público XXX XXX XXX, ya que el A Quo, pretende justificarla en términos del artículo 386 del Código Procesal Familiar que en nada tiene que ver y no sirve de sustento para tal efecto, dejando así en la incertidumbre jurídica a la suscrita sin que exista igualdad ni seguridad en el procedimiento, más aún que como se menciona en agravios anteriores, el multicitado peritaje excede tanto de los puntos sobre los cuales debe versar así como de las cuestiones a dictaminar y en específico de la ciencia sobre la cual fue ofertada (contabilidad), excediéndose como se menciona esto a raíz de que realiza un*

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

indebido estudio de manera fiscal que trae como perjuicio que el juez de la causa se confunda en relación al timbrado y sello digital de los documentos justificativos en específicos de mantenimiento correspondiente a erogaciones, como se menciona el timbrado electrónico y sello digital se trata únicamente de mecanismos de seguridad que se realiza ante la Secretaría de Administración Tributaria pero esto no significa de dichas cantidades no se hayan pagado sino más bien que no fueron enteradas por la multicitada contadora XXX XXX XXX, por lo que interpuse la querrela por delito de fraude en contra del patrimonio, toda vez que como se mencionó desde mi contestación de demanda incidental, fue la antes citada quien emitió dicho documento con el rubro de mantenimiento y la suscrita le pagaba la cantidad mencionada por el servicio, por lo tanto a condenarse a la suscrita a la entrega de los documentos referidos o en su caso las cantidades, se estaría obligando a lo imposible pues dichas cantidades fueron entregadas a la antes mencionada emitiendo los documentos que se refiere, (mantenimiento) y por el sólo hecho de no estar timbrados como se menciona no significa que no hayan sido pagados, por lo tanto debe revocarse la sentencia materia del presente recurso, tomando en cuenta todos y cada uno de los presentes agravios”.

VI.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; ASÍ COMO DE LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Ante el contexto anotado, una vez examinados los agravios hechos valer por la coheredera **XXX XXX XXX** y analizada la sentencia interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Tercero Civil de

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, este Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **INFUNDADOS**; ello, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Se duele la recurrente en el AGRAVIO PRIMERO, porque la Jueza de origen declaró improcedentes las excepciones que hizo valer.

Así, respecto de las excepciones de **SINE ACTIONE AGIS, FALTA DE ACCIÓN DEL ACTOR INCIDENTAL y LA SINE QUA NON**, refiere que la Jueza A quo debió constreñirse a analizar los elementos básicos que refiere primeramente que la objeción de las multicitadas cuentas materia del juicio, se tramite en la vía incidental, en términos del artículo 745 fracción VIII del Código Procesal Familiar vigente del Estado y en que en relación con el número 552 del mismo cuerpo de leyes, el multicitado incidente debe reunir todos y cada uno de los requisitos de la demanda, que en este caso lo norma el artículo 265 del citado cuerpo de leyes, tales como el nombre del actor o del apoderado o del representante legal y carácter con el que se promueve; asimismo, para que pudiera dar curso al mismo, se requiere la precisión de la causa, situación que en especie no aconteció porque simplemente el hoy actor incidentista solicitó se

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

apertura en vía incidental dicha objeción sin dar una causa en específico, advirtiéndose así que no había correlatividad entre el efecto fáctico y el supuesto procesal de la ley.

Por cuanto hace a las excepciones de **MUTATIO LIBELI y FALSEDAD EN LA DEMANDA**, refiere la apelante que toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código Procesal Familiar, los escritos de demanda y contestación fijan en primer lugar el debate y no así como indebidamente lo argumenta el A quo al quererlo simplemente analizar solo en términos de lo relatado por la demanda inicial.

De la excepción **DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, menciona que la A quo tiene la obligación de estudiar todos y cada uno de los requisitos necesarios e indispensables para admitir la demanda, situación que en la especie no aconteció, porque de la misma demanda incidental no se aprecia que cumpla con todos y cada uno de los requisitos mínimos e indispensable requeridos en términos del artículo 265 del Código Procesal Familiar, porque de la misma resulta ser imprecisa, sin expresar o demostrar la causa en concreto, ni mucho menos de contar con todos y cada uno de los requisitos de forma necesarios.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

Por cuanto hace a **LA DE LA CAPACIDAD LEGAL DE XXX XXX XXX**, expuso que su abogado patrono fue quien presentó la demanda y no basta que haya hecho suyo tal libelo, porque el abogado estaría disponiendo del ejercicio de un derecho que ponga en movimiento al órgano jurisdiccional sin facultad para realizarlo y no solo basta el simple pronunciamiento de la antes citada, sino que debe de respetarse todos y cada uno de los preceptos legales necesarios en términos de los artículos 265 y 552 fracción I del Código Procesal Familiar.

Motivo de disenso que este Órgano Colegiado estima **INFUNDADO**, en virtud de coincidir con la conclusión arribada en la sentencia interlocutoria disentida, respecto de la improcedencia de las excepciones hechas valer por la demandada incidentista, puesto que como bien lo argumentó la Juzgadora de Primera Instancia, por cuanto a las excepciones **sine actione agis, la falta de acción y derecho del actor y la sine que non**, éstas se refieren más bien a una defensa de negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en negar la demanda, arrojar la carga de la prueba al actor y el obligar a la Jueza a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que desde luego sí aconteció en el incidente natural, pues del análisis minucioso de la sentencia recurrida se desprende que

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

efectivamente se realizó un estudio exhaustivo de la acción, analizando la causa de pedir de la actora incidentista y valorando los medios de convicción con los que demostró, plenamente, la omisión de la albacea de la sucesión testamentaria en rendir correctamente las cuentas de los meses de abril a diciembre del año dos mil diecisiete, así como la de no entregar los documentos justificativos de los ingresos y egresos que tuvo la Sucesión en dicho periodo de tiempo, pues -contrario a lo que se duele la recurrente- la parte actora incidentista sí asumió la carga procesal que le correspondía y demostró con la prueba pericial en materia de contabilidad desahogada en autos, que los documentos exhibidos para efecto de deducir los egresos, no cumplían con las disposiciones requeridas de los comprobantes fiscales y por ende, no podían tomarse en cuenta como elementos deductivos de dichos gastos.

Aunado a lo anterior, habremos de exponer que las excepciones en comento se sustentan, fundamentalmente, en la ausencia de alguno o todos los presupuestos de la acción intentada; luego entonces, si la Jueza A quo analizó la acción promovida por la parte actora incidentista y la consideró procedente, tal determinación lleva implícita la desestimación de las excepciones antes referidas, lo que lleva a concluir incluso, que en estos casos, su falta de estudio específico por parte

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

de la Jueza en comento, no genera la incongruencia de la resolución apelada.

Ahora bien, por cuanto a la improcedencia de las excepciones de la de **mutatio libeli y falsedad en la demanda**, los suscritos Magistrados coincidimos con lo resuelto por la Jueza en la sentencia disentida, pues efectivamente, para saber si existe falsedad en algún hecho o circunstancias expuesta por la parte actora en su demanda, resultaba indispensable, primero, leer y analizar la misma, circunstancia que se podría realizar en el momento procesal en que se pronunciara como tal, de la acción incoada por la actora, en los términos planteados en su demanda.

Aunado a lo anterior, la parte demandada incidentista no demostró con medio de convicción alguno, el porqué -desde su óptica y en términos de la excepción planteada-, la parte actora estaba relatando hechos falsos en su demanda inicial; pues por el contrario, su contraparte demostró en el incidente de origen que efectivamente, las cuentas que rindió la albacea de la Sucesión Intestamentaria, no coincidían con la realidad jurídica y fáctica, pues no justificó que los ingresos que tuvo dicha sucesión en el periodo de abril a diciembre del año dos mil diecisiete, fueron iguales a los egresos realizados, sino por el contrario, acreditó no tener por realizada la rendición de

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

cuentas correspondientes al periodo de abril a diciembre del año dos mil diecisiete y en consecuencia, se concedió un plazo de cinco días a la albacea XXX XXX XXX para justificar los gastos que reportó la masa hereditaria con documentos que cumplieran con los requisitos fiscales, o en su caso, enterara la cantidad líquida que correspondiera a cada heredero.

De igual forma se coincide con lo resuelto por la Jueza A quo, al haber declarado improcedente la excepción de **oscuridad de la demanda** -también conocida como defecto legal en el modo de proponer una pretensión-, pues como es de explorado derecho, para la procedencia de la forma en cómo plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal manera, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales; opera entre otros, en aquellos casos, que por no exponerse con la suficiente claridad los hechos en que se apoya la pretensión de la parte, el juzgador no tiene la posibilidad de establecer cuáles son los elementos probatorios pertinentes a su comprobación y la contraparte, por la misma razón, no puede controvertir los referidos hechos, ni ofrecer pruebas al respecto; sin embargo, del texto del escrito de contestación a la demanda incidental, se advierte que en la demanda se apreció con claridad la acción que fue intentada, puesto que

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

indicó en qué consistió, negando le asistiera el derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó; además que tuvo oportunidad la parte demandada de preparar su contestación y defensa, así como de ofrecer las pruebas que versarían precisamente sobre los hechos controvertidos, por lo que resulta claro que la albacea demandada entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla; máxime que del escrito de demanda incidental se advierte que se establecieron la calidad de las partes, el juicio y vía de que se trata, las pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho en que sustentó su petición; por los cuales, la parte demandada realizó su contestación y se refirió a todos y cada uno de los puntos señalados, de lo que se colige que no existe tal oscuridad, pues en ningún momento -como ella lo afirma-, la demandada quedó en estado de indefensión.

Sin que pase desapercibido por este Órgano Colegiado que también la Jueza A quo cumplió con su obligación de estudiar todos y cada uno de los requisitos necesarios e indispensables para admitir la demanda; tan es así que, una vez analizado el escrito incidental, mediante acuerdo de cinco de marzo del año dos mil veinte lo admitió a trámite, ordenando dar vista a XXX XXX XXX para que en el término de tres días diera contestación al

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

mismo; misma que contestara en tiempo y forma la demanda incoada en su contra y se le tuviera desahogada la vista, en auto de diez de diciembre de dos mil veinte.

Finalmente, se estima correcta y ajustada a derecho la declaración de improcedencia de la excepción que se refiere a **la capacidad legal de XXX XXX XXX**, toda vez que efectivamente, al percatarse la Jueza A quo que el escrito inicial de demanda incidental estaba siendo promovido por el abogado patrono de la señora XXX XXX XXX, lo previno, para que una vez que su representada compareciera ante dicho órgano jurisdiccional en día y hora que las labores lo permitieran a hacer suyos los escritos 13696, 14274 y 665, se pronunciaría por cuanto a la admisión de la demanda incidental, pues ésta debía sujetarse a los requisitos de las demandas principales; por lo tanto, dicha petición tenía que ser realizada por XXX XXX XXX, en su carácter de coheredera en la sucesión intestamentaria a bienes de XXX XXX XXX; lo que así aconteció mediante escritos de cuenta 13696, 14274 y 665.

En efecto, la parte actora XXX XXX XXX compareció al órgano jurisdiccional mediante promoción con número de cuenta 13696 e hizo suyo el escrito inicial de demanda, en los siguientes términos: *“Desde este acto hago mío y reproduzco*

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

en todas y cada una de sus partes el escrito presentado por mi abogado patrono, bajo el número de registro 13696, a efecto de que surta todos los efectos legales correspondientes, agregando que el incidente planteado es de objeción de la rendición de cuentas, con la finalidad que previo su desahogo esta autoridad tenga por no rendidos ni justificados dicha obligación a cargo de la C. XXX XXX XXX, toda vez que como se ha mencionado en el escrito que con antelación hice propio, durante el periodo de abril a diciembre del 2017 la entonces albacea rinde los supuestos ingresos y egresos de la masa hereditaria de la cual es notoriamente que no se conduce con verdad”.

Así mismo, mediante escrito registrado con número de cuenta 665, subsanó la prevención en los siguientes términos: *“Vengo a señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en XXX XXX XXX, autorizando para los mismos efectos a las XXX XXX XXX, nombrando como mi abogado patrono a los Licenciados XXX XXX XXX, nombrando como representante común al segundo de los mencionados”.*

Lo que se estima acorde a derecho por ser permitido por el artículo 265 fracción III⁵ del Código

⁵ ARTÍCULO 265.- **REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. La clase de juicio que se incoa;

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

Procesal Familiar vigente en nuestra Entidad, en estricta relación con lo previsto en los dispositivos 271 fracción I⁶, 272⁷ y 552 fracción I⁸ del citado ordenamiento legal, pues dichas porciones normativas obligan al Juez, previo a admitir cualquier proceso judicial a trámite, a realizar un análisis exhaustivo del primer escrito de demanda,

III. El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oír las;

IV. El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite, pudiendo ofrecerse las pruebas con las que se acrediten los hechos.

VI. Sus pretensiones, procurando citar los fundamentos de derecho y los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si fuere el caso;

VIII. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX. La fecha del escrito y la firma del actor.

⁶ ARTÍCULO 271.- **RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA.** El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

I. Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III. Si la vía intentada es procedente;

IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V. Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI. Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseché es impugnabile en queja.

⁷ ARTÍCULO 272.- **DEMANDA OSCURA O IRREGULAR. Prevención.** Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez prevendrá al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando por escrito dentro del proveído sus defectos en concreto; hecho lo cual le dará curso.

⁸ ARTÍCULO 552.- **TRÁMITE DE INCIDENTES.** Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III. Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible;

V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

por cuanto a que una vez presentado en el Juzgado del cual es titular, tiene que examinar minuciosamente la demanda y los documentos anexos, resolviendo de oficio, entre otros, que ésta se haya formulado por escrito legible, expresando el nombre del actor o del apoderado o representante legal y el carácter con que se promueve; de ahí que cuando no se cumpla alguno de tales supuestos, el Juzgador tiene la facultad de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, señalando por escrito dentro del proveído sus defectos en concreto; lo que aconteció en auto de siete de enero de dos mil veinte, pues la Jueza natural solicitó a dicho promovente para que una vez que su representada XXX XXX XXX compareciera ante dicho órgano jurisdiccional en día y hora que las labores lo permitieran, a hacer suyos los escritos 13696, 14274 y 665, se pronunciaría por la admisión de la demanda incidental; prevención a la que la parte actora dio cabal cumplimiento y, en consecuencia, se dio el curso legal correspondiente a la citada incidencia admitiéndola a trámite en acuerdo de cinco de marzo del año dos mil veinte.

Ahora bien, continuando con el estudio de los AGRAVIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, se arriba a la conclusión que se analizarán de manera conjunta en este apartado, dada su íntima vinculación, pues en todos ellos se duele la apelante del valor probatorio

concedido por la Jueza natural a la prueba pericial en materia de contabilidad que ofertó la parte actora incidentista, misma que fuere desahogada por la perito designada por el Juzgado.

En criterio de este Tribunal de Apelación, la valoración que realizó la Juzgadora de Primera Instancia de la probanza en comento, es adecuado, correcto y ajustado a derecho, en virtud que del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que efectivamente, si bien es cierto que la parte actora no relacionó la prueba pericial en materia de contabilidad que ofertó en su escrito de demanda incidental, también lo es que mediante auto de diez de diciembre del año dos mil veinte, la Jueza A quo ordenó subsanar tal omisión realizando un estudio minucioso basado en el artículo 5 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos en vigor, que prevé que la observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por ese Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en ese mismo Código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

Así también, en base a lo dispuesto en los artículo 59 y 60 fracción VII del ordenamiento legal invocado, que refieren que en las hipótesis de imprevisión, de oscuridad o de insuficiencia de la ley procesal, el Juzgador deberá cubrirlas mediante la aplicación de los principios generales del derecho, los especiales del proceso, y las reglas de la lógica y de la experiencia. De igual forma, que el poder de investigación de esos principios corresponde al Juzgador y su aplicación no quedará sujeta a traba legal alguna. Asimismo, que sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la ley, los Jueces tienen el deber y facultad de ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Y fue que, en base a su facultad de subsanar cualquier omisión en los procesos sometidos a su consideración, así como con la finalidad de allegarse a la verdad histórica de los hechos, admitió la prueba pericial en materia de contabilidad ofrecida por la parte actora incidentista, haciendo mención también que la parte demandada incidental, no había ofertado medio convictivo alguno.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

Así, designó por parte del Juzgado, a la perito XXX XXX XXX, para que dentro del plazo legal de tres días, compareciera a dicho órgano jurisdiccional a aceptar y protestar el cargo conferido; hecho lo anterior, se le concedía un plazo de cinco días para que realizara un estudio, análisis y dictaminara contablemente las cuentas rendidas por el periodo de abril a diciembre del año dos mil diecisiete. Asimismo, se requirió a la parte demandada incidental para que, en un plazo de tres días, propusiera nuevos puntos o cuestiones sobre los que debiera versar la prueba pericial y designara a un perito de su parte, apercibida que en caso que su perito no aceptara o protestara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionaría con el dictamen exhibido por la perito designada por dicho juzgado.

Lo que aconteció mediante escrito de cuenta 1546, mismo que fuere acordado por la Jueza natural en auto de treinta de marzo del año dos mil veintiuno, en donde se tuvo por designado al C. P. XXX XXX XXX, como perito en materia de contabilidad de la parte demandada incidental. De igual forma, por escrito de cuenta 1890, mismo que fuere acordado por la Jueza de origen en auto de quince de abril del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a la demandada incidental XXX XXX XXX, adicionando los puntos sobre los que versaría la prueba pericial en materia de contabilidad,

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

ordenándose hacer saber los mismos a la perito designada por el Juzgado.

Ahora bien, es cierto lo que refiere la apelante en su agravio SEGUNDO, respecto a que la Jueza A quo expuso en la sentencia disentida que el perito contador público XXX XXX XXX, en su dictamen fue omiso en referir a que mecanismo, técnica, desarrollo, comparación, estudio, análisis y metodología utilizó para llegar a su conclusión; sin embargo no fue así, pues se advierte del multicitado dictamen de fecha doce de mayo del año próximo pasado, que al dar respuesta dicho especialista al punto K), éste expuso la metodología utilizada, exponiendo que fue la de PARTIDA DOBLE y otorgando una definición real de lo que consiste dicha técnica; no obstante, tal circunstancia no resultó suficiente ni trascendente al momento del dictado del fallo, ni el hecho que la Juzgadora no haya advertido que el perito sí expuso su técnica fue significativo para declarar procedente la acción planteada.

Así también y contrario a lo que se duele la recurrente, se advierte del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora incidental, que ésta sí ofreció la prueba mencionando los puntos sobre los que debería versar, pues al respecto dijo:

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

“3.- Se designe perito por parte de este Juzgado en materia de contabilidad, para que en auxilio de este Juzgado realice estudio, análisis y dictamine contablemente las cuentas rendidas por el periodo que me fue notificado y exhibido por la C. XXX XXX XXX, lo anterior toda vez que como se puede observar notoriamente las cantidades que establece en su exhibición de cuentas, la antes mencionada son muy incongruentes, debido a que todos los ingresos obtenidos del bien inmueble ubicado en XXX XXX XXX son gastados en el mantenimiento que paga mes con mes, el cual pretende hacer ver que tiene un elevado costo, esto con la finalidad de querer engañar a Usted su señoría, así como a mi representada, al momento de rendir cuentas claras durante su periodo de administración en su carácter de albacea”.

Motivo por el cual este Tribunal de Apelación estima -contrario al agravio en estudio- que la parte actora sí cumplió con los requisitos previstos en los artículos 363 y 364 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos en vigor; máxime que se desprende de la prueba pericial que ofertó la parte actora, que la perito designada por el Juzgado respondió a cada una de los puntos propuestos por la parte demandada incidentista, así como por lo planteado por la parte actora incidental, respecto a realizar un estudio, análisis y dictaminar contablemente las cuentas rendidas por el periodo que me fue notificado y exhibido por la C. XXX XXX XXX, advirtiéndose que el dictamen emitido lo hizo de una manera clara y suscita, más no vaga o general como lo refiere la recurrente.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

Aunado a lo anterior, se difiere con lo expuesto por el apelante en los agravios en estudio, relativo a que la perito XXX XXX XXX no dio contestación las interrogantes planteadas en la junta de peritos, puesto que se advierte que la especialista al ser interrogada en la citada diligencia de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, expuso:

A las interrogantes formuladas por el abogado patrono de la parte actora incidentista:

1.- Que diga la perito ¿en base a qué documental determina que el setenta y cinco por ciento de los ingresos le corresponde a la C. XXX XXX XXX?

R. Para determinar lo solicitado, pido se remita al antecedente séptimo del dictamen emitido con fecha veintiocho de junio de este año.

2.- Que diga si el dictamen de referencia consideró la escritura XXX de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, pasada ante la fe pública del Notario Público Número XXXXX, Licenciado XXX XXX XXX.

R. No.

A las interrogantes formuladas por el abogado patrono de la parte demandada incidentista:

“1.- Que diga el perito en base a su dictamen de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, si el mismo es en materia de contabilidad o en materia fiscal.

R. Es materia contable.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

2.- Que diga el perito en base a su dictamen de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, si la rendición de cuentas del periodo de enero a diciembre al dos mil dieciocho rendido por la demandada incidentista, aritméticamente, sí corresponden a los balances presentados en autos.

R. No es periodo sujeto a estudio.

3.- Que diga el perito en base a su dictamen de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, si la rendición de cuentas del periodo de enero a diciembre al dos mil dieciocho rendido por la demandada incidentista, contablemente, sí corresponden a los balances presentados en autos.

R. Desconozco porque me están remitiendo al periodo enero a diciembre de dos mil dieciocho.

4.- Que diga el perito en base a su dictamen de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, si la tabla de ingresos y egresos emitida por la hoy demandada incidentista en la respectiva rendición de cuentas de enero a diciembre de dos mil dieciocho, aritméticamente se encuentran debidamente calculados.

R. No es el periodo sujeto a estudio.

5.- Que diga el perito en base a su dictamen de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, si los cálculos cantidades que aparecen en la rendición de cuentas de enero a diciembre de dos mil dieciocho, se encuentran debidamente calculados conforme a todos y cada uno de los documentos que se encuentran exhibidos en autos.

R. No es periodo sujeto a estudio.

6.- Que la perito que diferencia entre un estudio fiscal y un estudio contable.

R. Contablemente para el registro de todas las transacciones de un ente es indispensable conocer las disposiciones fiscales para su debido registro contable.

7.- En base a su peritaje, que diga la perito en qué cuestionante, respuesta o conclusión se le solicitó realizara cuestiones de índole fiscal.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

R. En la rendición de cuentas que me solicita Usía, se me pone a la vista dos tomos, el tomo cinco contiene las cuentas rendidas del periodo del mes de abril a diciembre de dos mil diecisiete, documentales que se considera por la parte demandada incidentista para rendir sus cuentas, mismas que para ser consideradas en la rendición de cuentas que emito es necesario verificar su validez en el portal del SAT o bien, de considerar el código bidimensional que ellas contienen, mismas que se investigan y se identifica que la información contenidas en las representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet, integradas en el expediente señalan información diferente al momento de hacer la consulta del QR, lo anterior es necesario para verificar que la información que las documentales impresas contienen, si bien es cierto que no hay interrogante alguna que me pida consultar en el portal del SAT, por lo expuesto, es necesario”.

En tal contexto, se insiste, este Órgano Colegiado estima acertado y ajustado a derecho el valor probatorio pleno concedido al dictamen en materia contable emitido por la perito designada por la Jueza A quo, Contador Público XXX XXX XXX, en la sentencia disentida, pues contrario a lo expuesto por la recurrente en el AGRAVIO TERCERO, se advierte del mismo que la experta sí realizó un estudio íntegro comparativo de los documentos que fueron exhibidos en la rendición de cuentas del periodo que se reclama ABRIL-DICIEMBRE 2017, tanto de los ingresos como de los egresos, que mes con mes en el periodo en cita, exhibió XXX XXX XXX, al momento de rendir cuentas de la masa hereditaria; así en relación a

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

los ingresos, la perito determinó que *“se realiza la investigación de considerar la lectura del `Código de barras XXX`, señalando que estos se emitieron por XXX XXX XXX, a nombre del “XXX” detallado anteriormente, por el Total del “XXX”, y el Estado del “XXX”, es vigente lo cual nos da la certeza de que los “XXX”, exhibidos sí cumplen con las disposiciones requeridas de los comprobantes fiscales”*.

Por otro lado, la perito en comento, identificó los documentos relacionados como gastos, que fueran exhibidos por la albacea de la sucesión, advirtiéndole la misma en lo que respecta a los recibos de nómina exhibidos que, éstos no se encuentran timbrados, es decir, no se emitió un “XXX” por lo que no cumplen con las “disposiciones requeridas de los comprobantes fiscales”, siendo éste el motivo por el cual no se pueden considerar; asimismo, la perito determinó por cuanto a los documentos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que éstos de igual manera, no cumplían con la disposiciones requeridas de los comprobantes fiscales; no obstante, al haber sido emitidos por una dependencia pública y al haberse pagado ante una Institución Bancaria, se consideran como gastos correspondientes al periodo de ABRIL-DICIEMBRE 2017; finalmente, la perito determinó que no se pagaron impuestos de la sucesión intestamentaria a bienes de XXX XXX XXX, por cuanto al periodo antes señalado.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

Ante tal tesitura y en criterio de los suscritos Magistrados, es apegada a derecho la determinación a la que arribó la Jueza de Primera Instancia, por cuanto a que de las manifestaciones realizadas por la perito experto, ésta sí justificó su capacidad y experticia para emitir el dictamen encomendado, aportando con ello y en auxilio de la autoridad jurisdiccional, los conocimientos necesarios con base a su experticia, propios **de la materia de CONTABILIDAD**, pues está calificada en la materia en la que se le encomendó dictaminar; máxime que, además, se encuentra debidamente acreditada en la lista oficial de peritos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y, en su caso, la demandada debió haber acreditado la incapacidad de la experta con prueba suficiente en términos de lo ordenado en el artículo 386 del ordenamiento procesal que nos ocupa. Circunstancia que en el caso particular, no aconteció, pues no ofreció prueba alguna de su parte.

Por lo anterior, es que esta Alzada estima que la experta designada por el juzgado natural, aportó elementos suficientes y útiles para el dictado de una sentencia justa y apegada a derecho, velando en todo momento los principios de igualdad entre las partes y seguridad jurídica, toda vez que, la demandada incidentista designó perito de su parte,

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

a efecto de acreditar o en su caso desvirtuar el reclamo realizado por la parte actora incidentista y propuso nuevos puntos o cuestiones sobre los que - desde su punto de vista- debía versar la prueba pericial en materia de contabilidad.

Contrario a ello, el experto designado por la demandada incidentista, ÚNICAMENTE se concretó a manifestar apreciaciones subjetivas sin sustento alguno, lo que denotó una completa parcialidad para la demandada incidentista; contrario al dictamen emitido por la experta designada imparcialmente por este juzgado, quien sí aportó elementos suficientes para determinar el porqué de acuerdo a su experticia, y además de acuerdo a los documentos presentados en la rendición de cuentas del periodo que se reclama, esto es de ABRIL-DICIEMBRE 2017, cumplen o no con las disposiciones requeridas para la emisión de comprobantes fiscales para poder tomarlos en consideración; concluyendo que, por cuanto a los documentos presentados por XXX XXX XXX en su rendición de cuentas, en el rubro de INGRESOS éstos sí cuentan con las disposiciones requeridas de los comprobantes fiscales; sin embargo, los documentos presentados por la antes citada, en el rubro de EGRESOS no cumplen con las disposiciones requeridas de los comprobantes fiscales; además que, se acreditó que en lo que respecta al periodo reclamado ABRIL-DICIEMBRE

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

2017, no se pagaron IMPUESTOS de la sucesión intestamentaria que nos ocupa.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala lo expuesto por la demandada incidentista al momento de dar contestación a la demanda incidental y en los AGRAVIOS TERCERO Y CUARTO, respecto a que había presentado formal denuncia contra XXX XXX XXX, por el delito de FRAUDE, dado que fue la persona que contrató para llevar a cabo la contabilidad de la sucesión de administra, con lo cual se corrobora lo dictaminado por la perito designada por el juzgado de origen, pues se desvirtúa que, las documentales que exhibió en su rendición de cuentas en relación al periodo ABRIL-DICIEMBRE 2017, sí justifican su reporte en ceros de la masa hereditaria; lo que se desvirtuó con el multireferido dictamen emitido por la perito designada por este Juzgado, quien concluyó que, los documentos exhibidos para justificar los EGRESOS de la masa hereditaria, no cumplen con las disposiciones requeridas de los comprobantes fiscales.

Sin que de ninguna manera pueda trascender lo que manifiesta la apelante por cuanto a que el dictamen emitido por la contador público XXX XXX XXX, es excesito al querer abarcar una cuestión fiscal, ya que cuando se cuestionó a dicha experta en la junta de peritos, manifestó expresamente que

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

“su dictamen de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, es en materia contable; que la diferencia entre un estudio fiscal y un estudio contable, es que contablemente para el registro de todas las transacciones de un ente, es indispensable conocer las disposiciones fiscales para su debido registro contable; así como que en la rendición de cuentas que le solicitó Usía, se le puso a la vista dos tomos, el tomo cinco contiene las cuentas rendidas del periodo del mes de abril a diciembre de dos mil diecisiete, documentales que se consideran por la parte demandada incidentista para rendir sus cuentas, mismas que para ser consideradas en la rendición de cuentas que emito es necesario verificar su validez en el portal del SAT o bien, considerar el código bidimensional que ellas contienen, mismas que se investigan y se identifica que la información contenidas en las representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet, integradas en el expediente señalan información diferente al momento de hacer la consulta del QR, lo anterior es necesario para verificar que la información que las documentales impresas contienen, si bien es cierto que no hay interrogante alguna que me pida consultar en el portal del SAT, por lo expuesto, es necesario”.

En términos de lo anterior, es que no se considera por esta Alzada que el dictamen pericial

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

en materia contable emitido por la contador público XXX XXX XXX cause violaciones irreparables a la parte demandada incidentista, pues como se anunció, se comparte el valor probatorio pleno que le fuere concedido por la Juzgadora de Primera Instancia, por considerarse justo y apegado a derecho.

Sin que resulte aplicable al caso a estudio, la jurisprudencia que invoca en este apartado la apelante, bajo el número de registro 204379 y de rubro: **“TESTIGO SINGULAR. NO SE DA ESTE SUPUESTO CUANDO SE OFRECEN VARIOS TESTIMONIOS”**, pues en primer lugar, el tema que se aborda en dicha tesis hace referencia a que *“de acuerdo con el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo puede formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara. Sin embargo, para que dicho supuesto cobre vigencia, es menester que sea el único que se haya percatado de los hechos, según lo requiere la fracción I del citado precepto legal; y esa exigencia no se satisface, si además del dicho de quien rindió testimonio, se ofreció el de otra persona, respecto de la cual desistió el oferente de la prueba”*; es decir, un tema distinto a la prueba pericial en materia de contabilidad que impugnó la demandada incidental; en segundo término, porque ésta se

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

emitió por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Laboral y de conformidad con lo establecido en el artículo 217⁹ de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los tribunales judiciales del orden común de los Estados, sin que se actualice dicha hipótesis en el caso a estudio, pues la tesis que invoca la recurrente no es emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Así mismo, la porción normativa invocada, también determina que la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados -como acontece en el caso concreto- es obligatoria para los tribunales judiciales del orden común de las entidades federativas que se ubiquen dentro del circuito correspondiente; por ende y toda vez que el Estado de Morelos se ubica en el Decimotavo Circuito, no le resulta obligatoria la jurisprudencia que la apelante invocó, pues ésta fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, es

⁹ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

decir, un circuito judicial distinto al Decimoctavo al que pertenece nuestra Entidad Federativa.

En las condiciones relatadas y en atención a los razonamientos expuestos en el presente fallo; de igual forma, al haber resultado **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** de la apelación que hizo valer la coheredera **XXX XXX XXX**, este Tribunal de Alzada **CONFIRMA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA** de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PERIODO DE ABRIL A DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, dentro del JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE **XXX XXX XXX**, bajo el número de expediente 247/1997-3.

Por lo expuesto y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 118 Fracción III, 607, 410, 413 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** de la apelación que hizo valer la

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

coheredera **XXX XXX XXX**, por los razonamientos expuestos en el presente fallo; en consecuencia,

SEGUNDO. Se **CONFIRMA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA** de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PERIODO DE ABRIL A DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, dentro del JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE **XXX XXX XXX**, bajo el número de expediente 247/1997-3.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, remítanse el testimonio del incidente de objeción de rendición de cuentas del periodo de abril a diciembre de dos mil diecisiete, al Juzgado de origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la

TOCA CIVIL NÚM. 660/2021-4
EXP. CIVIL NÚM. 247/1997-3

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrada Ponente: **M en D. Nadia Luz María Lara Chávez**

Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **Maestra en Derecho NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Integrante y ponente en el presente asunto; y, **Maestro en Derecho LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, quien da fe.

Estas firmas corresponden al toca civil 660/2021-4, derivado del expediente civil 247/1997-3.